



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN TC/0010/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-10-2024-0008, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por Melvin Velásquez Then sobre la Sentencia TC/0069/24, dictada el veintisiete (27) de junio del dos mil veinticuatro (2024), en relación con la solicitud de liquidación de astreinte respecto de la Sentencia TC/0512/16, del dos (2) de noviembre del dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución; y 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-10-2024-0008, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por Melvin Velásquez Then sobre la Sentencia TC/0069/24, dictada el veintisiete (27) de junio del dos mil veinticuatro (2024), en relación con la solicitud de liquidación de astreinte respecto de la Sentencia TC/0512/16, del dos (2) de noviembre del dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

**I. ANTECEDENTES**

**VISTA:** La Sentencia TC/0069/24, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de junio del dos mil veinticuatro (2024), que se pronunció sobre la liquidación de astreinte interpuesta por el señor Melvin Velásquez Then respecto de la Sentencia TC/0512/16, dictada por el Tribunal Constitucional el dos (2) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Melvin Rafael Velásquez Then mediante instancia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), con relación a la Sentencia TC/0512/16, dictada por el Tribunal Constitucional el dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: DISPONER** la liquidación de astreinte como consecuencia de la Sentencia TC/0512/16, ordenada por el Tribunal Constitucional en beneficio de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: ESTABLECER** en un millón ciento noventa y siete mil quinientos pesos con 00/100 (\$1,197,500.00) la suma que ha de ser pagada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a favor



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la entidad sin fines de lucro, beneficiaria de la Sentencia TC/0512/16, Asociación Dominicana de Rehabilitación.*

**CUARTO: ORDENAR** que la presente decisión sea comunicada, por secretaría, al demandante señor Melvin Velásquez Then; la entidad beneficiaria de la astreinte, Asociación Dominicana de Rehabilitación, y a la parte intimada Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

**QUINTO: DECLARA** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

**VISTA:** La Comunicación núm. SGTC-2916-2024, del dos (2) de julio del dos mil veinticuatro (2024), librada por Grace Ventura Rondón, secretaria del Tribunal Constitucional, a través de la cual se notificó al señor Melvin Velásquez Then la Sentencia TC/0069/24, del veintisiete (27) de junio del dos mil veinticuatro (2024), objeto de corrección de error material.

**VISTA:** La Sentencia núm. TC/0069/24, del veintisiete (27) de junio del dos mil veinticuatro (2024), dictada en el marco del expediente núm. TC-12-2023-0008, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por Melvin Velásquez Then, en virtud de la Sentencia TC/0512/24, dictada por el Tribunal Constitucional el dos (2) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), con ocasión del cual:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. El señor Melvin Velásquez Then solicita al Tribunal Constitucional liquidar en su favor la Sentencia TC/0512/24, dictada por el Tribunal Constitucional el dos (2) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), sobre la base de los razonamientos que se señalan a continuación:

*1. Que en fecha 16/02/17 mediante comunicación número SGTC 3868-2016 de la secretaria general del Tribunal Constitucional, le fue comunicada al ministerio de salud pública la sentencia TC-512-16.*

*(...) 14. A que dicha decisión constitucional, tal y como se expresa en su quinto numeral de su dispositivo de la misma, fijó una astreinte de CINCO PESOS (sic) (RD\$5,000.00) diarios a cargo del demandado y a favor del demandante, por cada día que transcurriera sin cumplir con dicha sentencia a partir de la notificación de la misma en fecha 16/2/2016.*

*15. A que el demandado ha hecho caso omiso a la decisión constitucional de marras. (...).*

*En sus conclusiones, el solicitante plantea:*

*(...) Tercero: Que sea Ordenada la liquidación del astreinte y ordenado su cumplimiento y pago de los montos a liquidar para ser ejecutado en el presupuesto del año 2024 por días de retardo en el incumplimiento de la decisión.*

*Cuarto: Que una vez transcurrido los 31 días calendarios del mes de enero del año 2024 sin que el solicitante ser notificado por el ministerio de salud pública que se le hará efectivo el pago del presupuesto del año*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2024, pasado dicho mes, que se ordene al banco de reservas de la República Dominicana, el pago del monto a liquidar a favor y provecho del accionante.*

*Quinto: Que este Honorable Tribunal Constitucional de conformidad con el artículo 12 de la Ley núm. 137-11 ordene de forma oficiosa, las providencias que permitan su ejecución efectiva y de forma inmediata dicha ejecución.*

*(...)*

b. La parte solicitada en el culminado proceso de liquidación de astreinte, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), solicitó que la liquidación de astreinte sea declarada inadmisibile y subsidiariamente rechazada, y para ello petición en sus conclusiones lo siguiente:

*Primero: De manera principal, declarar inadmisibile la demanda en liquidación de astreinte incoada por Melvin Rafael Velásquez Then, mediante instancia de fecha 26 de septiembre de 2023, en virtud de todo lo ponderado en el presente escrito, específicamente la falta de calidad.*

*Segundo: en cuanto al fondo, y en el remoto caso de que sean rechazadas nuestras conclusiones principales, que este honorable Tribunal, actuando dentro del marco de sus atribuciones, tenga a bien rechazar en todas sus partes la presente demanda en liquidación de astreinte por improcedente, mal fundada y carente de méritos jurídicos, conforme a las pruebas, que han sido aportadas al proceso por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, las cuales dan constancia de la intención del accionante, la cual es contraria a la naturaleza del astreinte.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tercero: Declarar la presente solicitud libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

**VISTA:** La Comunicación núm. SGTC-2918-2024, del dos (2) de julio del dos mil veinticuatro (2024), librada por Grace Ventura Rondón, secretaria del Tribunal Constitucional, a través de la cual notificó a la Asociación Dominicana de Rehabilitación la Sentencia TC/0069/24, del veintisiete (27) de junio del dos mil veinticuatro (2024), objeto de corrección de error material.

**VISTA:** La Comunicación núm. SGTC-2918-2024, del dos (2) de julio del dos mil veinticuatro (2024), librada por Grace Ventura Rondón, secretaria del Tribunal Constitucional, a través de la cual notificó a la Asociación Dominicana de Rehabilitación la Sentencia TC/0069/24, del veintisiete (27) de junio del dos mil veinticuatro (2024), objeto de corrección de error material.

**VISTA:** La Comunicación núm. SGTC-2920-2024, del dos (2) de julio del dos mil veinticuatro (2024), librada por Grace Ventura Rondón, secretaria del Tribunal Constitucional, a través de la cual notificó al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social la Sentencia TC/0069/24, del veintisiete (27) de junio del dos mil veinticuatro (2024), objeto de corrección de error material.

**VISTA:** La Sentencia TC/0512/16, dictada por el Tribunal Constitucional el dos (2) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), con ocasión del recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Melvin Rafael Velásquez Then contra la Sentencia núm. 236-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio del dos mil quince (2015), la cual acogió las pretensiones de fondo de dicho

Expediente núm. TC-10-2024-0008, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por Melvin Velásquez Then sobre la Sentencia TC/0069/24, dictada el veintisiete (27) de junio del dos mil veinticuatro (2024), en relación con la solicitud de liquidación de astreinte respecto de la Sentencia TC/0512/16, del dos (2) de noviembre del dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrente y dispuso una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00) diarios en caso de incumplimiento, a favor de un tercero, a saber, la Asociación Dominicana de Rehabilitación y contra la parte intimada, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. La indicada decisión TC/0512/16 dispuso en su parte dispositiva:

*PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Melvin Rafael Vásquez Then contra la Sentencia núm. 236-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).*

*SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 236-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).*

*TERCERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, y ACOGER, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por el señor Melvin Rafael Vásquez Then contra el Ministerio de Salud Pública, por los motivos expuestos.*

*CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social la entrega inmediata de la información solicitada por el señor Melvin Rafael Vásquez Then, mediante instancia recibida el diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), las cuales se enuncian a continuación: 1) Permisos y licencias de operación de la Clínica Altigracia, S.R.L.; 2) Expediente de solicitud de permisos de la Clínica*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Altagracia, S.R.L.; 3) Aprobación de permisos de la Clínica Altagracia, S.R.L.; 4) Actos Administrativos relativos a dicho centro médico; Reglamentos, Leyes y Resoluciones que la reglamentan; Inspecciones hechas y sus recomendaciones a la Clínica Altagracia, S.R.L.*

*QUINTO: IMPONER a la parte accionada, Ministerio de Salud Pública Asistencia Social, un astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en favor de la Asociación Dominicana de Rehabilitación.*

*SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

*SEPTIMO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Melvin Rafael Vásquez Then; y a la parte recurrida, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, así como al Procurador General Administrativo.*

*OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

**VISTO:** El escrito referente a la solicitud de corrección de error material, depositado por el señor Melvin Velásquez Then el diecisiete (17) de julio del dos mil veinticuatro (2024), cuya parte petitoria es la siguiente:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: ACOGER como buena y valida la solicitud de corrección de error material.*

*SEGUNDO: que este honorable tribunal, fusione los expedientes TC-09-2021-0003 y TC-12-2023-0008 los dos se trataban del mismo objetivo, sobre ejecución y liquidación de astreinte de la misma sentencia TC-512-16 EXP. TC-2015-0247.*

*TERCERO: Que este honorable tribunal tenga a bien corregir de la sentencia TC-0069-24 los numerales 8,9,10 en cuanto a las motivaciones y argumentos que tildan al suscrito como un mal ciudadano que actúa de mala fe, por no haberme dado el derecho a defensa.*

*CUARTO: Que este honorable tribunal, supla de oficio cualquier vulneración de derechos fundamentales a favor del accionante y amparado en el art. 85 de la Ley 137-11.*

Los fundamentos del escrito son, entre otros, los que se indican a continuación:

- 1. El 27 de junio de 2024 se publicó la sentencia TC-0069-24 de ese honorable tribunal constitucional.*
- 2. Que en dicha decisión el suscrito nunca fue notificado o comunicado sobre los argumentos estipulados por las partes en conflicto, toda vez que el suscrito fue la persona que movió la acción, motivado en un deber ciudadano que establece el art. 75 acápite 12 de nuestra constitución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. *Que entendemos que existe un error material en el sentido específico que esa honorable alta corte o nos diera la oportunidad de realizar un escrito de defensa, contra el escrito del ministerio de salud pública los cuales son precisamente los deudores y violadores de los derechos fundamentales conculcados.*
4. *Que el artículo 11 del Manual de procedimiento de la ejecución de sentencia establece que el suscrito tendría la oportunidad de defenderse de los alegatos de los deudores del derecho fundamental conculcado.*
5. *Que el suscrito tenía un interés marcado de ejecutar la sentencia, y no solo liquidar una astreinte en su propio provecho, pero es una facultad de ese honorable tribunal, cambiarlo o bajarlo.*
6. *Que como ese honorable tribunal puede comprobar, en el año 2021 mediante Exp. TC-09-2021-0003 el suscrito sometió también la ejecución de dicha decisión la cual nunca fue decidida.*
7. *Que este honorable tribunal da por un hecho cierto la supuesta comunicación en un email, y a un teléfono desconocido por el suscrito que es 829-944-9729 lo cual (puede que haya sido recibido o no en correos no deseados), y el tribunal cataloga como un hecho de mala fe el comportamiento de un ciudadano que reclamó un derecho fundamental y que obtuvo una sentencia la cual en 7 años no fue cumplida a pesar de las dos solicitudes de ejecución de la misma.*
8. *Que el acto por excelencia de comunicación de cualquier documento en justicia (ya que este caso estaba judicializado) es el acto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de alguacil, máxime cuando se trata de una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocable.*

*9. Que el hecho de que este tribunal reconozca la comunicación o cumplimiento de una decisión de esta alta corte por un email que no sabemos si estos escribieron de forma correcta o nunca enviaron o que dicho email haya llegado a una papelera de correos no deseados constituye un agravio para el suscrito, al catalogarlo como una actuación de mala fe, por haber hecho uso de un derecho que le asiste.*

*10. Que dicho hecho puede que incurran en un precedente peligroso para nuestra democracia ya que al suscrito y accionante nunca se le brindó la oportunidad de defenderse al respecto, sin embargo, en los numerales 8, 9, 10 y siguientes de la decisión TC-0069-24 se puede apreciar que este honorable tribunal tilda al suscrito que no actúa con la debida buena fe que reviste los ciudadanos dando como un hecho cierto que los documentos fueron recibidos por email.*

*11. Que es necesario mencionar que a pesar de que la vía por excelencia y a la forma legal de comunicar una sentencia condenatoria es el acto de alguacil y sin embargo, desde que se comunicaron vía telefónica les dije que yo estaba en la oficina y que podía recibir cualquier comunicación y desde que fueron hay (SIC) nos encontraron.*

*12. Que motivado por ese derecho al honor y buen nombre y las consideraciones expuestas sobre nuestra actuación sin que este honorable tribunal nos haya dado la oportunidad de realizar un escrito de defensa, sería un mal precedente y además un desincentivo para los ciudadanos que nos mantenemos vigilantes, gastando nuestro tiempo y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dinero solo en busca de un mejor país y haciendo uso de ese deber que nos confiere nuestra constitución en su art. 75.*

*13. Que dentro de las consideraciones de este honorable tribunal y el demás aspecto de la decisión ya que queraian (SIC) fuera de lugar puesto que es sabido que las decisiones del tribunal constitucional son definitivas.*

*14. Por tales razones y por las que la honorable magistrados, en su más alto concepto de justicia puede suplir, el accionante, tiene a bien concluir de la manera siguiente.*

**VISTOS:** Los artículos 68, 69, 184, 185.4 y 186 de la Constitución dominicana, promulgada el trece (13) de junio del dos mil quince (2015).

**VISTA:** La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. El veintisiete (27) de junio del dos mil veinticuatro (2024) este tribunal constitucional dictó la Sentencia TC/0069/24, que decidió la solicitud de liquidación de astreinte formulada por el señor Melvin Velásquez Then, en relación con la Sentencia TC/0512/16, del dos (2) de noviembre del dos mil dieciséis (2016).

2. La indicada Sentencia TC/0069/24 decidió lo siguiente:

Expediente núm. TC-10-2024-0008, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por Melvin Velásquez Then sobre la Sentencia TC/0069/24, dictada el veintisiete (27) de junio del dos mil veinticuatro (2024), en relación con la solicitud de liquidación de astreinte respecto de la Sentencia TC/0512/16, del dos (2) de noviembre del dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Melvin Rafael Velásquez Then mediante instancia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), con relación a la Sentencia TC/0512/16, dictada por el Tribunal Constitucional el dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: DISPONER** la liquidación de astreinte como consecuencia de la Sentencia TC/0512/16, ordenada por el Tribunal Constitucional en beneficio de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: ESTABLECER** en un millón ciento noventa y siete mil quinientos pesos con 00/100 (\$1,197,500.00) la suma que ha de ser pagada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a favor de la entidad sin fines de lucro, beneficiaria de la Sentencia TC/0512/16, Asociación Dominicana de Rehabilitación.

**CUARTO: ORDENAR** que la presente decisión sea comunicada, por secretaría, al demandante señor Melvin Velásquez Then; la entidad beneficiaria de la astreinte, Asociación Dominicana de Rehabilitación, y a la parte intimada Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

**QUINTO: DECLARA** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***SEXTO: DISPONER*** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

3. El diecisiete (17) de julio del dos mil veinticuatro (2024), el señor Melvin Velásquez Then depositó un escrito en el que solicita a este tribunal corregir un error material en la citada Sentencia TC/0069/24, concerniente a la liquidación de astreinte interpuesta por este, pues a su juicio, entiende que existe un error material, ya que no se le dio la oportunidad de presentar un escrito de defensa contra el Ministerio de Salud Pública, los deudores y violadores de los derechos fundamentales conculcados, como establece el artículo 11 del Manual de Procedimiento de la Ejecución de Sentencia. Asimismo, señala que tiene un interés marcado en ejecutar la sentencia y no solo en liquidar una astreinte en su propio provecho, pero el Tribunal no le brindó la oportunidad de defenderse adecuadamente. Además, el Tribunal consideró como un hecho cierto una supuesta comunicación vía email y teléfono desconocido, lo cual el solicitante, niega haber recibido por lo que este acto de comunicación debería haberse realizado mediante un acto de alguacil, especialmente tratándose de una sentencia irrevocable. Esta situación es un agravio y un mal precedente, ya que nunca se le permitió defenderse, y solicita que se reconozca su derecho al honor y buen nombre, y que se rectifique para no desincentivar a los ciudadanos que buscan un mejor país. Para ello, en la parte dispositiva de su instancia, solicita fusionar este expediente con el núm. TC-09-2021-0003, relativo a un incidente de ejecución de sentencia y a la vez corregir los numerales 8, 9 y 10 *en cuanto a las motivaciones y argumentos* de la Sentencia TC/0069/24.

4. De lo anterior se extrae que el señor Melvin Velásquez Then no pretende la corrección de un error material, sino la sustitución de las motivaciones con las que no está de acuerdo en la sentencia objeto de corrección respecto al alcance de la valoración de la notificación de los numerales 8, 9 y 10 de la

Expediente núm. TC-10-2024-0008, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por Melvin Velásquez Then sobre la Sentencia TC/0069/24, dictada el veintisiete (27) de junio del dos mil veinticuatro (2024), en relación con la solicitud de liquidación de astreinte respecto de la Sentencia TC/0512/16, del dos (2) de noviembre del dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia TC/0069/24, que declaró inadmisibile la solicitud de liquidación de astreinte respecto del señor Melvin Rafael Velásquez Then, por efecto de que este no fue el beneficiario de la astreinte ordenada mediante Sentencia TC/0512/16; por lo que la misma fue liquidada a favor de un tercero, a saber, Asociación Dominicana de Rehabilitación y contra la institución pública intimada Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

5. Es preciso recordar que el error material consiste en *una inexactitud de carácter tipográfico (numérica o gramatical) contenida en una actuación, que no modifica la esencia del derecho, ni su objeto, ni su sujeto, ni su causa, para cuya corrección no se requiere desarrollar una labor de interpretación ni de hermenéutica jurídica* [resoluciones TC/0009/21, del seis (6) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) y TC/0001/23, del treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023)].

6. Atendiendo a lo anteriormente expuesto, este tribunal rechaza la presente solicitud, en razón de que pretende modificar la situación jurídica de las partes envueltas en el conflicto, cuestión que entrañaría contradicción e inobservancia del artículo 184 de la Constitución, que consagra el carácter definitivo, irrevocable y vinculante de las decisiones de este colegiado. En ese tenor, las Resoluciones TC/0005/16 del veintitrés (23) de noviembre del dos mil dieciséis (2016) y TC/0001/23, anteriormente citada, se pronuncian en el sentido de que:

*[d]e manera excepcional y en aras de garantizar los derechos de las partes que intervienen ante el Tribunal Constitucional, este conoce de la solicitud de corrección de errores meramente materiales que se hayan podido deslizar de manera involuntaria en sus decisiones y que no alteran ningún aspecto jurídico resuelto en las mismas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. En la especie, procede reiterar lo expresado en las Resoluciones TC/0002/23, del tres (3) de abril del dos mil veintitrés (2023) y TC/0005/16, sobre la irrevocabilidad y vinculatoriedad de las decisiones de este colegiado, en el entendido de que le está vedado revisar sus decisiones con el propósito de confirmarlas, anularlas, revocarlas o modificarlas, pues hacerlo constituiría una violación a los artículos 184 y 185 de la Constitución y la Ley núm. 137-11.

8. En hilo de lo anterior, el Tribunal Constitucional siempre ha rechazado solicitudes de corrección de error material que pretenden modificar el contenido de la decisión, tal como se verifica en las Resoluciones TC/0005/16, TC/0002/23, ambas citadas anteriormente, y TC/0006/22, del ocho (8) de diciembre del dos mil veintidós (2022), precedentes que aplican a la especie, por lo que a efectos de lo anterior se rechaza la presente solicitud de corrección de error material, formulada por Melvin Velázquez Then.

9. En relación con la petición del solicitante de fusionar el presente expediente con el marcado con el número TC-09-2021-0003, procede su rechazo, puesto que como la solicitud de corrección de error material fue rechazada debido a que pretendía modificar las motivaciones del contenido sustancial de la Sentencia TC/0069/24, lo cual está vedado, ya que las sentencias del Tribunal Constitucional son definitivas e inmodificables; que por su parte, la fusión de expedientes busca, para una correcta administración de justicia, que casos conexos sean instruidos conjuntamente para evitar contradicción de fallos.

10. En el presente caso, no procede realizar ninguna instrucción tendente a modificar o cambiar lo decidido en la Sentencia TC/0069/24, por lo que carece de sentido fusionar este expediente con otro que sí amerita una instrucción particular, como es el proceso seguido mediante el expediente TC-09-2021-

Expediente núm. TC-10-2024-0008, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por Melvin Velásquez Then sobre la Sentencia TC/0069/24, dictada el veintisiete (27) de junio del dos mil veinticuatro (2024), en relación con la solicitud de liquidación de astreinte respecto de la Sentencia TC/0512/16, del dos (2) de noviembre del dos mil dieciséis (2016).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

0003, llevado ante la Unidad de Ejecución de Sentencias (USES), el cual requiere una instrucción específica conforme al marco normativo regulado por el Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, y las resoluciones TC/0001/18, TC/00003/21 y TC/0010/21 BIS, las cuales establecen procedimientos preliminares de conciliación y seguimiento de la ejecución de sentencias.

11. En consecuencia, la fusión solicitada no satisface el objetivo de una buena administración de justicia ni evita la contradicción de sentencias, dado que el proceso de corrección de sentencia rechazado -por cuanto pretende alterar las motivaciones y argumentaciones de una sentencia firme de esta sede, como se ha dicho- no requiere instrucción alguna, mientras que el proceso de dificultad de ejecución sí la requiere y en él se valorará el alcance de lo decidido en TC/0069/24. Por tanto, procede rechazar la solicitud de fusión del presente expediente con el marcado con el número TC-09-2021-0003, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de corrección de error material interpuesta por el señor Melvin Velásquez Then contra la Sentencia TC/0069/24, dictada el veintisiete (27) de junio del dos mil veinticuatro (2024), en relación con la solicitud de liquidación de astreinte respecto de la Sentencia TC/0512/16, del dos (2) de noviembre del dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: DECLARAR** el citado proceso de justicia constitucional libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 *in fine* de la Constitución y 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente resolución al señor Melvin Velásquez Then, para su conocimiento y fines de lugar.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y acorde a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que establece: «*[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*», presentamos un voto salvado, fundado en las razones que exponaremos a continuación:

1. Conforme los documentos que reposan en el expediente, el conflicto se origina con la acción de amparo incoada por Melvin Rafael Velásquez Then contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que al respecto dictó la sentencia núm. 236-2015 de fecha 18 de junio del año 2015, mediante la cual declaró inadmisibile la acción por carecer de objeto.

2. Posteriormente, el señor Melvin Rafael Velásquez Then incoó un recurso de revisión de amparo contra el fallo arriba citado, ante este Tribunal Constitucional, que tuvo como resultado la Sentencia TC/0512/16 dictada el 2 de noviembre del año 2016, con la que procedió a revocar la decisión impugnada, admitir en cuanto a la forma y acoger en cuanto al fondo la acción de amparo incoada por el ciudadano Melvin Rafael Velásquez Then, y en consecuencia, entre otras cosas, ordenó al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), entregar la información solicitada más la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

imposición de una astreinte de cinco mil pesos (\$5,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de lo ordenado, en favor de la Asociación Dominicana de Rehabilitación.

3. Luego, el señor Melvin Rafael Velásquez Then, interpuso una solicitud de liquidación de la astreinte fijado por la sentencia TC/0512/16 previamente descrita, por ante esta alta corte constitucional, que por decisión TC/0069/24 de fecha 27 de junio del año 2024, procedió a liquidar dicho astreinte en beneficio de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, por la suma de un millón ciento noventa y siete mil quinientos pesos (RD\$1,197,500.00) ha ser pagada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, (MISPAS).

4. Mas adelante, el ciudadano Melvin Rafael Velásquez Then apoderó a este pleno constitucional de una corrección de error material contra el precitado fallo TC/0069/24, ya *“que tiene un interés marcado en ejecutar la sentencia y en liquidar una astreinte en su propio provecho.”*

5. En relación a lo anterior, la mayoría de juzgadores decidieron rechazar la solicitud en cuestión, fundamentado, entre otros motivos, en lo siguiente:

*«Melvin Velásquez Then, no pretende la corrección de un error material, sino la sustitución de las motivaciones con las que no está de acuerdo en la sentencia objeto de corrección respecto al alcance de la valoración de la notificación de los numerales 8, 9 y 10 de la sentencia de la sentencia TC/0069/24 que declaró inadmisibile la solicitud de liquidación de astreinte respecto del señor Melvin Rafael Velásquez Then, por efecto de que éste no fue el beneficiario de la astreinte ordenada mediante sentencia TC/0512/16; por lo que la misma fue liquidada a favor de un tercero, a saber, Asociación Dominicana de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Rehabilitación».** (resaltado nuestro)

6. Conforme a lo antes citado, la cuota mayor de jueces de esta sede constitucional, consideró que el solicitante no pretendía una corrección de error material, sino que más bien, procuraba el cambio de destinatario de la astreinte, lo cual no es posible, por efecto de que éste no fue el beneficiario de la misma, puesto que fue liquidada a favor de un tercero, a saber, la Asociación Dominicana de Rehabilitación.

7. Esta juzgadora está de acuerdo con el fallo adoptado, pero no concurre con la *ratio decidendi* para dar solución al caso concreto, pues a nuestro modo de ver, el demandante no solicitó al tribunal, la revisión de su propia sentencia, como mal interpretó el voto mayoritario, mas bien y ante la dificultad de la ejecución de la decisión que le ha dado ganancia de causa, y el hecho cierto de que se acordó, como mecanismo de constreñimiento para de ejecución, una astreinte en provecho de un tercero que no fue parte del proceso (la Asociación Dominicana de Rehabilitación), procuró que fuera variado a su favor como parte interesada, a fin de iniciar los procedimientos correspondientes.

8. Y es que a que al no ser el la Asociación Dominicana de Rehabilitación parte interesada, nada ha hecho para ejecutar dicha astreinte, y por vía de consecuencia el derecho fundamental reclamado no ha sido repuesto.

9. Así las cosas, es claro que la instancia que apoderó este tribunal, está bien motivada y de manera clara, pretendía el cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución, el cual como ha dicho esta alta corte, culmina con la ejecución de la sentencia.

10. Respecto al derecho fundamental al debido proceso, este Tribunal Constitucional, mediante su sentencia TC/0324/16, ha tenido a bien concretizar lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*«Cabe precisar que el artículo 69 de la Constitución consagra la tutela judicial efectiva y el debido proceso en una doble dimensión como una garantía y un derecho fundamental, por lo que es útil recordar, en lo relativo al debido proceso, que este es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de “debido proceso legal”. El debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlas; es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal».*

11. En cuanto a la tutela judicial efectiva, esta corporación constitucional ha sostenido, en la sentencia TC/0339/14, la opinión que procedemos a reproducir:

*«15.1. Ha sido juzgado por este tribunal que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, comprende –según palabras del Tribunal Constitucional Español– un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto.*

*15.2. De lo anterior se desprende que la tutela judicial efectiva engloba también el derecho a ejecutar las decisiones judiciales, tan necesario para que la tutela efectiva sea tal, y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula del Estado Social y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Democrático de Derecho, que implica, entre otras manifestaciones, la vinculación de todos los sujetos al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales, no solo juzgando, sino también haciendo ejecutar lo juzgado [...].*

*15.4. La justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo que le corresponde, definición que implica no solo la actividad intelectual de declarar el derecho, sino también la materia que permita su realización, desplegando toda actividad que sea necesaria para remover los obstáculos que la impidan, por lo que le corresponde a este tribunal constitucional corregir y reparar las lesiones del derecho a la tutela judicial efectiva que aseguren el cumplimiento de los fallos judiciales para impedir que devengan en pura retórica [...]».*

12. Dice A. Hoyos, que «*el debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos*».<sup>1</sup>

13. Y es que, en materia de astreinte, cualquier tribunal puede volver a examinar lo ordenado, pues esa parte no adquiere autoridad de cosa juzgada a menos que sea ejecutada la sentencia que es donde culmina el debido proceso. De ahí que como es sabido, y al ser el astreinte el único mecanismo disponible para constreñir al sujeto obligado en los procesos de amparo, previsto en el artículo 93<sup>2</sup> de la Ley núm. 137-11, es claro que cada vez que el beneficiado con una sentencia de amparo, ya sea que ordene la reposición de un derecho fundamental o el cese de una amenaza o promueva efectuar lo decidido, este

<sup>1</sup> Cfr. A. Hoyos, *El Debido Proceso*, Bogotá, Temis, 1998, p. 54.

<sup>2</sup> «Artículo 93.- Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tribunal no puede darle la espalda, sin que con ello, este obviando su obligación de garantizar los derechos fundamentales, puestos a su cargo por el artículo 184 de la Constitución.

14. La ejecución de la sentencia, es la culminación de toda acción en justicia, de hecho, la propia Carta Magna de la nación pone a cargo de los juzgadores la obligación de hacer ejecutar lo fallado, como se puede comprobar en el párrafo primero del artículo 149, el cual establece que: *«[l]a función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicos o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley [...]»*.

15. De hecho, fue este mismo tribunal que sentó el precedente de acordar la astreinte a favor de terceros que no son parte del proceso —conforme al fallo TC/0048/12<sup>3</sup>— posteriormente reivindicó tal postura y por sentencia TC/0438/17, de fecha quince (15) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), decidió variar el mencionado precedente y en lo adelante acordar la astreinte a favor de la parte gananciosa por ser la interesada, todo ello sustentado en los argumentos siguientes:

*«...d. La ponderación de este último fallo revela que hasta la intervención del caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales*

<sup>3</sup> Sentencia TC/0048/12, de fecha ocho (8) de octubre del año dos mil doce (2012): *«a) La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado [subrayado nuestro]. c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes en favor y a través del fisco y del sistema judicial; d) En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte»*.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado.*

*e. Esta inferencia radica en la circunstancia de que la frase «no debería favorecer al agraviado» empleada en referida Sentencia TC/0048/12, en modo alguno puede ser interpretada como equivalente que «no debe favorecer al agraviado», puesto que ello implicaría una prohibición categórica que contravendría la facultad discrecional del juez en la materia; y tomando en consideración que en nuestro ordenamiento jurídico ninguna disposición legal establece quién debe beneficiarse del astreinte.*

*f. El criterio anteriormente expuesto encuentra su fundamento en la Sentencia TC-0344-14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), que dictaminó lo siguiente: [...].*

*g. De la lectura del texto de la decisión precitada se infiere que, en el ejercicio de su función jurisdiccional incumbe a los jueces de amparo no solo la facultad de imponer o descartar la imposición de un astreinte, sino también la de disponer su beneficiario.*

*h. En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada.*

*Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar el astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante» [subrayado nuestro].*

16. En ese orden, esta jueza considera que lo procesalmente correcto en este caso, era examinar bien claramente las pretensiones del recurrente a la luz de la dificultad de ejecutar la sentencia que ha venido confrontando y disponer el cambio del titular beneficiado con la astreinte según lo solicitado, manteniendo el sujeto obligado, pues con ello, no varía la decidido en cuanto el fondo del amparo de que se trata, y así hubiera cumplido con su obligación frente a la tutela judicial efectiva materializada en este caso mediante la ejecución de la sentencia.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada el diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**